

PROSPERIDAD PARA TODOS



Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: 20136000147261 Fecha: 25/09/2013 01:36:23 p.m.

Bogotá, D.C.,

Señor

HOLMAN CORTES holmanyi1982@hotmail.com

Ref.: JORNADA LABORAL. Horario de trabajo para los empleados de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado Rad. 20139000024602

Respetado señor.

En atención al oficio de la referencia, me permito señalar lo siguiente:

Dentro de la clasificación de los servidores oficiales que están vinculados a la administración pública, se encuentran los empleados públicos y los trabajadores oficiales. Los primeros tienen una relación legal y reglamentaria, mientras que los trabajadores oficiales tienen una relación contractual con la Administración que les permite negociar sus condiciones laborales.

La. Ley 6ª de 1945, norma vigente que regula la jornada laboral para los <u>trabajadores</u> <u>oficiales</u>, señala en su artículo 3°:

"Las horas de trabajo no podrán exceder de ocho (8) al dia, ni de cuarenta y ocho (48) a la semana, salvo las excepciones legales (exequible C-1063/2000) (...)

Parágrafo 3. Modificado, por el artículo. 1. Ley 64 de 1946. La jornada ordinaria diurna estará comprendida entre las seis (6) horas y las diez y ocho (18) horas, y la jornada ordinaria nocturna entre las diez y ocho horas (18) y las seis (6)._(...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Respecto de los **empleados públicos**, el decreto 1042 de 1978 en su artículo 33 dispuso:

"Artículo 33. De la Jornada de Trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro (44) horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas,









PROSPERIDAD PARA TODOS

intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana exceda un límite de 66 horas.

Dentro del límite fijado en este Artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras."

El artículo 3º del Decreto 1848 de 1968 que se transcribe a continuación, es claro al señalar que quienes presten sus servicios en una Empresa Industrial y Comercial del Estado adquieren la calidad de trabajador oficial, por lo que le serian aplicable las normas de la Ley 6 º de 1945:

"Art. 3o.- Trabajadores oficiales. Son trabajadores oficiales los siguientes:

- a) Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 1o. de este decreto, en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; y
- b) Los que prestan sus servicios en establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta." (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De lo anterior se concluye, que los trabajadores de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado al ser trabajadores oficiales, tienen una relación contractual con la Administración que les permite negociar sus condiciones laborales. Su jornada se regirá por lo dispuesto en el contrato de trabajo, y todo lo que no esté previsto en él, se regulará por la convención colectiva y por el reglamento interno de trabajo, siempre y cuando las horas de trabajo no excedan de ocho al día, ni de cuarenta y ocho a la semana, salvo las excepciones expresamente señaladas en la Ley.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente.

CLOCOLO HELITOROSEZ LEÓN
CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN
Directora Jurídica

Daniel González/CPHL/Rad.20139000024602 Código: F 003 G 001 PR GD V 2 600.4.8





